



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 445

Chiriguaná, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LUZ MORALES TREN CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00001-00.

CONSIDERACIONES

Se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LÓPEZ VALERA.

El Superior, en la providencia de referencia revoca la decisión de este Despacho y le ordena al juez de instancia que libre el mandamiento de pago a favor de LUZ CECILIA MORALES TREN, y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que esa corporación dispone el desarrollo de un acto impositivo, como lo es, librar el mandamiento de pago. En consecuencia, compete al juzgador de instancia limitarse a acoger la orden del superior jerárquico.

La demandante LUZ CECILIA MORALES TREN, a través de apoderado judicial instauró solicitud de ejecución contra el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, para que se libre mandamiento de pago a su favor.

Como título objeto de recaudo ejecutivo aportó la resolución N° 078 del 14 de marzo de 2019, acto administrativo al cual el superior consideró que *"reúne las exigencias legales para ser tenido como tal"*. Es así, que sostuvo, que dicha resolución constituye título ejecutivo, porque a su juicio, se ajusta a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgador de instancia en cumplimiento del deber legal de cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable superior jerárquico, ordenará el mandamiento de pago solicitado.

Es pertinente aclarar, que como quiera que las obligaciones dinerarias establecidas en la resolución, se tratan de valores por determinar, y de tracto sucesivo, se acogerá estrictamente como lo indicó la resolución.

En cuanto a la petición de medidas cautelares de dineros depositados en entidades bancarias, el Despacho se verá sumido en la imperiosa necesidad de no acceder a ellas, por cuanto no se indicaron las direcciones de correos electrónicos y/o físicas, en donde a través de secretaría se debe proceder a la remisión de los oficios de embargo correspondientes. Todo esto, sin perjuicio de que subsanadas estas contingencias se acojan sus solicitudes de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ CECILIA MORALES TREN y en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, con NIT. 800.096.585-0, representado legalmente por CARLOS CAAMAÑO CUADRO, o quien haga sus veces, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. *Por la suma de \$96.873.757,00 M/Cte., por concepto de retroactivo pensional (mesadas ordinarias y extraordinarias de enero de 2012 a febrero de 2019), reconocido y determinado en la resolución N° 078 del 14 de marzo de 2019, expedida por la Alcaldesa Municipal de Chiriguana para la época.*
- b. *Por los intereses moratorios causados y que se causen.*
- c. *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

TERCERO. Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, que le pague a LUZ CECILIA MORALES TREN, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

CUARTO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

QUINTO. Niéguese las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f201ab97de78cd14e1a7fe186134f2379e7381f4c17fdbf9e5becd7eaf906fb
Documento generado en 23/05/2022 06:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>